



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000555-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00058-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JAVIER ARTURO CARRIÓN OJEDA**
Entidad : **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 03 TRUJILLO NOR OESTE**
Sumilla : Declara fundado en parte apelación y conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 9 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00058-2023-JUS/TTAIP6 de fecha 9 de enero de 2023¹, interpuesto por **JAVIER ARTURO CARRIÓN OJEDA** contra el Oficio N° 003-2023-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP, Oficio N° 004-2023- GRLL-GGR-GREUGELTNO-AAJ-RESP-TAIP y el Oficio N° 005-2023-GRLL-GGR-GREUGELTNO-AAJRESP-TAIP mediante los cuales, según alega el recurrente, la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 03 - TRUJILLO NOR OESTE**, habría denegado sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas con Registros N° 02517, 02523 y 04142 de fechas 4 y 5 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de enero de 2023 con registro 02517 el recurrente solicitó lo siguiente:

"1) Expediente de la Contratación Directa "Adquisición de Mascarillas comunitarias para el personal y estudiantes de las II.EE. y sobre protectores Faciales para el personal de las II.EE. del ámbito de la UGEL N° 03-TNO, AÑO 2021; el cual debe contener lo siguiente:

- a) Requerimiento del área usuaria.*
- b) Documentación que sustenta la indagación de mercado.*
- c) Resumen ejecutivo.*
- d) La Certificación de crédito presupuestario.*
- e) Informe o informes que contienen el sustento técnico legal de la contratación directa.*
- f) Documentación que aprueba la contratación directa.*
- g) Orden de Compra.*
- h) Contrato.*

¹ Recurso impugnatorio y antecedentes remitido por la entidad a esta instancia mediante Oficio N° 000006-2023-GRLLGGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP.

2) Comprobantes de pago y documento que sustente el pago por la adquisición de mascarillas.

3) Documentación que acredita la entrega de mascarillas a las II.EE”.

Con fecha 4 de enero de 2023 con registro 02523 el recurrente solicitó lo siguiente:

“1) Expediente de la Contratación Directa “Adquisición de Mascarillas comunitarias para el personal y estudiantes de las II.EE. y sobre protectores Faciales para el personal de las II.EE. del ámbito de la UGEL N° 03-TNO, AÑO 2022; el cual debe contener lo siguiente:

a) Requerimiento del área usuaria.

b) Documentación que sustenta la indagación de mercado.

c) Resumen ejecutivo.

d) La Certificación de crédito presupuestario.

e) Informe o informes que contienen el sustento técnico legal de la contratación directa.

f) Documentación que aprueba la contratación directa.

g) Orden de Compra.

h) Contrato.

2) Comprobantes de pago y documento que sustente el pago por la adquisición de mascarillas.

3) Documentación que acredita la entrega de mascarillas a las II.EE”.

Asimismo, con fecha 5 de enero de 2023 con registro N° 04142 el recurrente también solicitó lo siguiente:

“1) Copia del Plan Anual de Contrataciones (PAC) – AÑO FISCAL 2020 de la UGEL 03 TNO. Se adjunte copia de la Resolución inicial de aprobación Y copia de las resoluciones de modificación del PAC – año 2020.

2) Copia del Plan Anual de Contrataciones (PAC) – AÑO FISCAL 2021 de la UGEL 03 TNO. Se adjunte copia de la Resolución inicial de aprobación Y copias de las resoluciones de modificación del PAC – año 2021.

3) Copia del Plan Anual de Contrataciones (PAC) – AÑO FISCAL 2022 de la UGEL 03 TNO. Se adjunte copia de la Resolución inicial de aprobación Y copias de las resoluciones de modificación del PAC – año 2022”.

La entidad mediante los Oficios N° 003-2023-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP, N° 004-2023- GRLL-GGR-GREUGELTNO-AAJ-RESP-TAIP y Oficio N° 005-2023- GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP, la entidad da respuesta al recurrente señalando lo siguiente: “(...) de conformidad con lo establecido por el literal g) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS se cumple con comunicar que la entrega de la información solicitada de manera excepcional se materializara el día 03 de marzo del presente año en el modo y forma solicitado por su persona (...)”.

Con fecha 9 de enero de 2023 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando lo siguiente: “(...) no es amparable el argumento expuesto por los funcionarios de la UGEL 03 TNO para prorrogar el plazo de entrega a la información solicitada por 31 días hábiles adicionales al tiempo dispuesto por Ley , puesto que para ello la entidad no ha cumplido con acreditar con documento alguno en los documentos que recurro

los supuestos contenidos en los numerales 15-B-I y 15-B-2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, toda vez que el “cronograma de actividades” es un simple documento que adjunta la responsable del AREA DE ABASTECIMIENTO, sin contar con firma alguna ni autorización del Jefe del Área de Administración ni APROBACION del Director de la UGEL conforme a Ley (...).”

Mediante Resolución 000434-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA² se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo y la formulación de sus descargos.

Con el Oficio N° 000037-2023-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP presentado a esta instancia el 1 de marzo del presente año, la entidad remitió el expediente administrativo y sus descargos indicando que:

“✓Mediante OFICIO N° 00034-2023-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP, de fecha 28/02/2023, se ha cumplido con atender el pedido de información solicitado con expediente SGD N° OTD00020230002523, sobre entrega de información respecto al proceso de contratación directa en la adquisición de mascarillas para el personal y estudiantes de las II.EE. y sobre protectores Faciales para el personal de las II.EE. del ámbito de la UGEL N° 03-TNO, correspondiente al año 2022.

✓ Mediante OFICIO N° 00035-2023-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP, de fecha 28/02/2023, se ha cumplido con atender el pedido de información solicitado con expediente SGD N° OTD00020230002517, sobre entrega de información respecto al proceso de contratación directa en la adquisición de mascarillas para el personal y estudiantes de las II.EE. y sobre protectores Faciales para el personal de las II.EE. del ámbito de la UGEL N° 03-TNO, correspondiente al año 2021.

✓ Mediante OFICIO N° 00036-2023-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP, de fecha 28/02/2023, se ha cumplido con atender el pedido de información solicitado con expediente SGD N° OTD00020230004142, sobre entrega de información respecto a la entrega de las resoluciones administrativas que aprueban los planes anuales de contratación de la UGEL N° 03 Trujillo Nor Oeste, correspondiente a los años fiscales 2020, 2021 y 2022 (...).”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

² Resolución de fecha 24 de febrero de 2023, notificada a la entidad el 27 de febrero de 2023.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación al caso propuesto, el artículo 9 de la Ley de Transparencia hace referencia a las personas jurídicas sujetas al régimen privado que prestan servicios públicos, estableciendo expresamente que: *“Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce”*.

En esa línea, es pertinente traer a colación el Fundamento 8 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04146-2009-PHD/TC, respecto a la información que se encuentra obligada a entregar una universidad privada, que establece lo siguiente:

“8. Como se recordará, el derecho a la educación ha sido reconocido como un “servicio público”, debido a su carácter prestacional, el cual, y sin distingo alguno, está orientado a la satisfacción de necesidades que repercuten sobre el interés general. Por ello, aquella información que se encuentre estrechamente vinculada con este servicio, debe de ser brindada a cualquier ciudadano que así lo solicite, ya que de lo contrario dichos actos se configurarían como lesivos al derecho fundamental de acceso a la información pública.” (subrayado agregado).

En el caso de autos, el recurrente solicitó la siguiente información

El 4 de enero de 2023 con registro 02517 el recurrente solicitó lo siguiente: *“1) Expediente de la Contratación Directa “Adquisición de Mascarillas comunitarias para el personal y estudiantes de las II.EE. y sobre protectores Faciales para el personal de las II.EE. del ámbito de la UGEL N° 03-TNO, AÑO 2021; el cual debe contener lo siguiente:*

- a) Requerimiento del área usuaria.*
- b) Documentación que sustenta la indagación de mercado.*

- c) Resumen ejecutivo.
- d) La Certificación de crédito presupuestario.
- e) Informe o informes que contienen el sustento técnico legal de la contratación directa.
- f) Documentación que aprueba la contratación directa.
- g) Orden de Compra.
- h) Contrato.
- 2) Comprobantes de pago y documento que sustente el pago por la adquisición de mascarillas.
- 3) Documentación que acredita la entrega de mascarillas a las II.EE”.

Con fecha 4 de enero de 2023 con registro 02523 el recurrente solicitó lo siguiente:

“1) Expediente de la Contratación Directa “Adquisición de Mascarillas comunitarias para el personal y estudiantes de las II.EE. y sobre protectores Faciales para el personal de las II.EE. del ámbito de la UGEL N° 03-TNO, AÑO 2022; el cual debe contener lo siguiente:

- a) Requerimiento del área usuaria.
- b) Documentación que sustenta la indagación de mercado.
- c) Resumen ejecutivo.
- d) La Certificación de crédito presupuestario.
- e) Informe o informes que contienen el sustento técnico legal de la contratación directa.
- f) Documentación que aprueba la contratación directa.
- g) Orden de Compra.
- h) Contrato.
- 2) Comprobantes de pago y documento que sustente el pago por la adquisición de mascarillas.
- 3) Documentación que acredita la entrega de mascarillas a las II.EE”.

Asimismo, con fecha 5 de enero de 2023 con registro N° 04142 el recurrente también solicitó lo siguiente:

“1) Copia del Plan Anual de Contrataciones (PAC) – AÑO FISCAL 2020 de la UGEL 03 TNO. Se adjunte copia de la Resolución inicial de aprobación Y copia de las resoluciones de modificación del PAC – año 2020.

2) Copia del Plan Anual de Contrataciones (PAC) – AÑO FISCAL 2021 de la UGEL 03 TNO. Se adjunte copia de la Resolución inicial de aprobación Y copias de las resoluciones de modificación del PAC – año 2021.

3) Copia del Plan Anual de Contrataciones (PAC) – AÑO FISCAL 2022 de la UGEL 03 TNO. Se adjunte copia de la Resolución inicial de aprobación Y copias de las resoluciones de modificación del PAC – año 2022”.

Al respecto la entidad en su respuesta refiere que la información sería entregada el 3 de marzo de 2022, pero en su descargo refiere que entregó toda la información solicitada.

En cuanto al extremo apelado por la **solicitud de fecha 4 de enero de 2023 con registro N°. 02517** la entidad refiere que ha remitido la información mediante el Oficio N° 00035-2023-GRLL-GGR-GRE-

UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP, sin embargo de autos no se aprecia el correo de envío, y mucho menos la confirmación de recepción de mensajes electrónicos por parte del recurrente, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, o un cargo físico del mismo conforme lo exige el artículo 20 de la Ley N° 27444; por tanto este extremo deviene en fundado, debiendo la entidad acreditar la entrega de la información en forma completa conforme a la referida norma.

En cuanto al extremo apelado por las **solicitudes de fecha 4 de enero de 2023 con registro 02523 y 5 de enero de 2023 con registro N° 04142**, se debe mencionar que, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-

⁴ “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...) La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

1. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.”

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, en el presente caso se advierte que la entidad mediante escrito presentado a esta instancia el 1 de marzo del año en curso refiere que atendió los pedidos de acceso a la información pública mediante los Oficios N° 00034-2023-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP y 00036-2023-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP

Sobre el particular, del análisis realizado a la documentación remitida por la entidad se aprecia que si bien los mencionados Oficios N° 00034-2023-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP y N° 00036-2023-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAJ-RESP-TAIP se remitieron al correo electrónico del recurrente, sin embargo, no consta en los actuados la confirmación de recepción de dichos mensajes electrónicos por parte del recurrente, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, sin embargo obran los cargos físicos remitidos al recurrente con fecha 1 de marzo del año en curso, quien suscribió en señal de conformidad.

Por tanto, se evidencia que la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, por lo que en el presente caso no existe controversia pendiente de resolver, **habiéndose producido la sustracción de la materia, respecto de la apelación de los extremos de las solicitudes de fechas 4 de enero de 2023 con registro 02523 y 5 de enero de 2023 con registro N° 04142.**

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de Apelación interpuesto por **JAVIER ARTURO CARRIÓN OJEDA** respecto a la solicitud de fecha 4 de enero de 2023 con registro N°. 02517; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 03 TRUJILLO NOR OESTE,**

acredite la entrega de la información solicitada por el recurrente conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 03 TRUJILLO NOR OESTE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución respecto a la información solicitada por **JAVIER ARTURO CARRION OJEDA**.

Artículo 3.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación 00058-2023-JUS/TTAIP de fecha 9 de enero de 2023, interpuesto por **JAVIER ARTURO CARRIÓN OJEDA** contra la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 03 - TRUJILLO NOR OESTE**, al haberse producido la sustracción de la materia respecto de las apelaciones de las **solicitudes de fecha 4 de enero de 2023 con registro 02523 y 5 de enero de 2023 con registro N° 04142**.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JAVIER ARTURO CARRIÓN OJEDA** y a la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 03 - TRUJILLO NOR OESTE**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

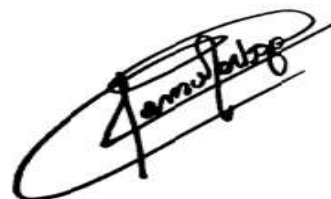
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal